

DEMANDA interpuesta por el Lic. CESAR GUEVARA Q., en representación de la sociedad LILIAM INTERNACIONAL, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución sin fecha No R.P..271-79, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social la negativa tácita por Silencio Administrativo del mismo Director General, al no resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentado el 11 de julio de 1979; y para que se haga otra declaración: (MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES).

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES

AVISO DE ENTRADA DEL TRABAJADOR

ASEGURADO ACTIVO. DECRETO DE GABINETE No68

DE 1970, ART. 80.

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR, ART.42, DECRETO DE GABINETE 68 de 1970.

Quando el Decreto de Gabinete No.68 de 1970 señala en su artículo 42 que "si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima", nos está diciendo que son dos (2) las obligaciones de los empleadores y que el incumplimiento de una de ellas basta para que la Caja de Seguro Social quede relevada de las prestaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores por los riesgos profesionales. Sobre el empleador recae la obligación de pagarlos.

La omisión del pago de la cuota para cubrir el riesgo profesional por el empleador o su pago inoportuno un mes después de ocurrido el incidente es motivo suficiente para que se produzcan los efectos legales previstos en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No68 de 1970, ya que carece de trascendencia si al trabajador la empleadora debía inscribirlo o no en la Caja por medio del formulario denominado "Aviso de Entrada del Trabajador", por lo que mal puede haberse producido la violación de los arts. 6o y 8o del Decreto No. 14 de 1954.

Se NIEGAN las declaraciones pedidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), Panamá, tres de septiembre de mil novecientos ochenta.-

V I S T O S:

El Lic. CESAR GUEVARA QUINTERO, en su condición de apoderado especial de la sociedad LILIAM INTERNACIONAL, S.A, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en la cual pide que, con la audiencia del Procurador de la Administración, se declare nula por ilegal la Resolución R.P.271-79 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se ordene a la empresa que representa pagarle a la Caja la suma de B.4,086.92; también pide que se declare nula por ilegal la negativa tácita de dicha institución, por no haberse pronunciado sobre el recurso

de reconsideración y apelación en subsidio interpuesto por la empresa en contra de la mencionada resolución, y, en consecuencia, se declara que no está obligada a pagar suma alguna a la Caja como resultado del accidente que sufrió el trabajador José Nuñez, ocurrido el 15 de diciembre de 1975.

Los hechos y omisiones en que se basa la acción son los siguientes:

10. El día 17 de noviembre de 1975, el señor José Nuñez inició labores en la empresa LILIAM INTERNACIONAL, S.A., que funciona en la Zona Libre de Colón.

20. El día 15 de diciembre de 1975 a las 8:45 p.m., el señor José Nuñez sufrió un accidente en el Almacén El Machetazo, S.A.

30. Al ingresar José Nuñez, a laborar para la empresa LILIAM INTERNACIONAL, S.A., el día 17 de noviembre de 1975, que corresponde al último o cuarto trimestre de 1975, nuestra poderdante debió incluirlo dentro de la planilla correspondiente a dicho período.

40. LILIAM INTERNACIONAL, S.A., incluyó en su planilla trimestral, correspondiente al cuarto trimestre de 1975, el trabajador José Nuñez que tiene el número de Seguro Social 16-9383.

50. La planilla trimestral de LILIAM INTERNACIONAL, S.A. hecha ante la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, correspondiente al cuarto trimestre de 1975, fue debidamente formalizada, presentada y pagada oportunamente el 15 de enero de 1976 que incluye Cuotas Obrero Patronales, Prima de Riesgos Profesionales, Prima de Antigüedad, Seguro Educativo, etc.

60. Según reza en la parte expositiva o considerativa de la Resolución R.P. 271-79 sin fecha, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y que se ataca a través del presente medio de ilegal, repetimos dice: "que la decisión antes mencionada se basó en el hecho de que a la fecha del accidente de trabajo, la empresa LILIAM INTERNACIONAL, S.A., no había inscrito a su trabajador José Nuñez en la Caja de Seguro Social, no había pagado la prima correspondiente al Seguro de Riesgos Profesionales.

70. Como quedó debidamente establecido en el hecho Quinto y Sexto anteriores, debido a que José Nuñez ingresó a trabajar al servicio de nuestro poderdante el 17 de noviembre de 1975, el medio en que debió notificarse a la Caja de Seguro Social, no era otro que el de la respectiva planilla trimestral.

80. José Nuñez, según el departamento de Sistematización Electrónica de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social ingresó al régimen de Seguridad Social desde el 11 de diciembre de 1973, estando registrado su patrono o empleador ante la Caja de Seguro Social bajo el No. 87-400-0637.

90. LILIAM INTERNACIONAL, S.A., por razón de haber ingresado José Nuñez al régimen de Seguridad Social con

antelación el 17 de noviembre de 1975, no estaba obligado a inscribirlo a la Caja de Seguro Social".

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman violadas expongo lo que sigue:

"Los actos Administrativos atacados de ilegales han violado los artículos 6o y 8o del Decreto Ley No14 de 22 de agosto de 1954; el primero de éstos dice de modo textual lo siguiente:

"Artículo 6o: Es obligación del patrono inscribir en la Caja de Seguro Social dentro de los primeros seis (6) días a todo empleado que ingrese a su servicio y estuviere sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y que no hubiere sido inscrito con anterioridad". (El subrayado es nuestro).

De la norma citada y transcrita anteriormente se extraen varios principios, a saber:

A) La obligatoriedad del patrono o empleador de inscribir en la Caja de Seguro Social a todo empleado que ingrese a su servicio.

B) Que dicha inscripción deberá hacerla el Patrono o Empleador dentro del término de seis (6) días contados a partir del primer día del ingreso del trabajador al servicio del Empleador.

c) Que la relación Empleador Trabajador, está dentro de las situaciones previstas, a fin de que se sujete al régimen obligatorio del Seguro Social, y

CH) Que el trabajador no haya sido inscrito anteriormente en la Caja de Seguro Social.

Los cuatro elementos expresados deben darse copulativamente ya que en la ausencia de una de ellas, se enfrentaría a hechos y situaciones que no están contempladas en la norma.

En el negocio supracitado se ha aplicado indebidamente el artículo 6o del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, al darse con dicha aplicación "consecuencias jurídicas contrarias a la Ley", por cuanto que José Nuñez había sido inscrito antes del 17 de noviembre de 1975, a la Caja de Seguro Social.

El artículo 8o. del Decreto Ley No 14 de 27 de agosto de 1954; este último modificativo de la Ley 134 de 27 de abril de 1943, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 8o. Se considerará como debidamente inscrita en la Caja de Seguro Social a toda persona que porte el respectivo documento de identificación. En estos casos, el patrono quedará eximido de la obligación de inscribirlo, pero deberá informar a la Caja concretamente el número de identificación de los asegurados. No obstante, cuando el asegurado cambie su condición de asegurado obligatorio a voluntario, deberá previamente a su aceptación como tal, cumplir con los requisitos

que la Caja establece en esos casos. (El subrayado es nuestro).

La norma inmediatamente citada y transcrita determina el principio, de que se encuentra debidamente inscrita en la Caja de Seguro Social, la persona que parte el respectivo documento de identificación o sea para utilizar un reiterado anglicismo, su respectivo "carnet". Se rubrica de igual modo, el principio de que el empleador en este caso quedará eximido de la obligación de inscripción a que se refiere el artículo 6o, ya debidamente comentado por nosotros.

En el concepto de violación directa la Caja de Seguro Social ha violado la disposición comentada al no aplicarla al negocio "Subjudice", en virtud de que José Nuñez era portador del respectivo documento de identificación o carnet", y mal podría obligarse a LILIAM INTERNACIONAL, S.A, a inscribir a dicho trabajador".

Conjuntamente con su demanda aportó copia autenticada de la resolución impugnada y copia del recurso de reconsideración que interpuso en su contra, así como certificado de la Caja en donde consta que no fue resuelto dicho recurso.

De la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración y se solicitó el informe de rigor.

En el informe rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social se justifica lo resuelto en el presente caso mediante las siguientes razones:

"Honorable Magistrado
Ricardo Valdés
Sala Tercera de la Corte
Suprema de Justicia

E. S. D.

Honorable Magistrado:

Informamos recibo de su atenta nota No.267 de 7 de noviembre de 1979, presentada a nuestro Despacho el día 12 del mismo mes y año, en la cual nos solicita el informe explicativo de conducta en relación con la demanda interpuesta por el Lic. César Guevara Quintero, en representación de LILIAM INTERNACIONAL, S.A, contra la Resolución No R. P.271-79 proferida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

El día 15 de diciembre de 1975 el trabajador José Nuñez con seguro social No16-9383, empleado de LILIAM INTERNACIONAL, S.A., fue víctima de un riesgo de trabajo. Cuando la Caja de Seguro Social investigó el caso, se pudo percatar que dicho trabajador había iniciado labores para con la empresa indicada,, el día 17 de noviembre de 1975, y a la fecha del accidente, no había sido reportado a la Caja en el documento denominado "Aviso de Entrada del Trabajador".

de 31 de marzo de 1970, establece la responsabilidad del empleador para los casos en que la Caja no pueda conceder a un trabajador o a sus beneficiarios, las prestaciones a que hubiere podido tener derecho por riesgo profesional, cuando aquél haya incumplido con las obligaciones de inscripción. La forma y demás modalidades del procedimiento de inscripción de los trabajadores en el Seguro de Riesgos Profesionales han sido establecidos en los artículos 6o, 7o y 9o del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de la referida contingencia. Estas disposiciones se transcriben a continuación.

"Artículo 6o. De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970, el asegurado activo tendrá derecho a todas las prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, sin necesidad de cotizaciones previas. Sin embargo, para su otorgamiento, será requisito indispensable que la inscripción del trabajador haya sido hecha en la Caja de Seguro Social con anterioridad a la ocurrencia del imprevisto laboral."

"Artículo 7o: Para efectos del artículo 6o de este reglamento, todo trabajador que ingrese al servicio de un patrono con posterioridad a la fecha de presentación de la planilla que se menciona en el artículo 5o del mismo, deberá ser inscrito en forma individual, aun cuando dicho trabajador tenga ya carnet del Seguro Social. Esta inscripción se hará en el formulario denominado AVISO DE ENTRADA DEL TRABAJADOR, que para tal fin suministra la Caja, sin que por este hecho al patrono quede liberado de hacer figurar al trabajador en la planilla de declaración de cuotas."

"Artículo 9o: Para los efectos de este Seguro, se considerará que el patrono ha incurrido en mora de inscribir a su trabajador, cuando hayan transcurrido más de seis (6) días desde la fecha del ingreso de éste a la empresa. Pasado este período sin que el patrono haya hecho afiliación, el trabajador podrá hacerlo personalmente en las Oficinas del Seguro, en su respectiva Zona, pero este hecho dará lugar a que la Caja pueda sancionar al patrono, por mora en la inscripción.

En la Resolución R. P.271-79 se condena a la mencionada empresa a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de cuatro mil seis balboas con noventa y dos centésimos (B/4,006.92) la cual corresponde a erogaciones relacionadas con las prestaciones a que tenía derecho el trabajador José Nuñez.

Debidamente notificada, el Lic. César Guevara Quintero en representación de LILIAM INTERNACIONAL, S.A, presentó recurso de reconsideración con Apelación en Subsidio contra la mencionada resolución. El documento contentivo del original del Recurso fue involuntariamente extraviado en la Secretaría General de esta

Institución por razón de situaciones relacionadas con la mudanza de ese Despacho. No obstante, una vez que se obtuvo copia del Recurso, esta institución estaba procediendo a emitir decisión sobre el mismo, cuando llegó a nuestro Despacho su nota precitada al inicio de este documento.

Los fundamentos de la Caja de Seguro Social están resumidos en las disposiciones que hemos citado y transcrito en este informe de conducta que sometemos a esa Honorable Sala.

Atentamente,

Dr. Abraham Saied N. (Fdo.)
Director General."

En su escrito de contestación de la demanda el señor Procurador se opuso a la misma y al referirse a las normas que se invocan como infringidas se expone lo siguiente:

"En primer término se ha citado el artículo 6o del Decreto Ley No 14 de 27 de agosto de 1954, por haber sido aplicado indebidamente por cuanto que el señor José Núñez estaba inscrito antes del 17 de noviembre de 1975 en la Caja de Seguro Social, según alude el recurrente, y, en segundo lugar, se refiere al artículo 8o, el que se dice fue infringido por no haber sido aplicado.

El artículo 6o es del tenor literal siguiente:

"Artículo 6o. Es obligación del patrono inscribir en la Caja de Seguro Social dentro de los primeros seis (6) días, a todo empleado que ingrese a su servicio y estuviere sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y que no hubiere sido inscrito con anterioridad."

Esta norma se refiere a la inscripción del empleado que estuviere sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social que no se hubiere inscrito con anterioridad.

Por su parte, el artículo 8o del mismo Decreto Ley expresa que "se considerará como debidamente inscrita en la Caja de Seguro Social a toda persona que porte el respectivo documento de identificación". Es decir, que la persona que porte constancia de que ha sido inscrita en la Caja de Seguro Social, no está obligada a ser inscrita nuevamente, más sí tiene la obligación el patrono, según prosigue diciendo el artículo, de "informar a la Caja correctamente el número de identificación de los asegurados". Deduciéndose con esto, que lo contemplado en ambos artículos (6o y 8o) son requisitos de la inscripción de los empleados que ingresen al servicio del Seguro Social y estuviesen sujetos a dicho régimen.

En el presente caso, la empresa LILIAM INTERNACIO-

-NAL, S.A a la fecha del accidente de uno de sus empleados, el señor José Núñez, el día 15 de diciembre de 1975, todavía no había comunicado a la Caja de Seguro Social que este señor les estaba prestando servicios, ni tampoco había procedido a efectuar el pago correspondiente a la prima de riesgos profesionales, razón por la cual la institución se vió en la necesidad de aplicar lo contemplado en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No 68 de 1970 y dictar la Resolución No R.P. 2-76 de 20 de abril de 1976, por la cual se condenaba a la empresa al pago de las prestaciones médicas y hospitalarias brindadas al señor Núñez.

El artículo 42 dice así:

"Artículo 42: Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado al depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, éste iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma, a efectuar de la Caja de Seguro Social.

El señor Núñez recibió las prestaciones médicas necesarias por parte del Seguro Social, pese a que su patrono se encontraba en mora en el pago de las primas, procediendo posteriormente a cobrarle al patrono el valor íntegro de dichas prestaciones otorgadas, ya que para ello lo faculta el artículo 43 Decreto de Gabinete No 68 de 1970. A este respecto es clara la explicación del señor Director General visible a fs. 15-17.

Por lo tanto, negamos la supuesta infracción alegada por la parte actora de los artículos 6o y 8o del Decreto de Gabinete precitado por parte de la Resolución No. R.P. 2-76 de 20 de abril de 1976 y la No. R.P. 271-79 de la Caja de Seguro Social.

Practicadas las pruebas solicitadas por las partes en este negocio y concluido el término para alegar, se pasa a resolver mediante el presente

-tes consideraciones:

En los hechos primero, segundo y quinto de su demanda la demandante señala que el señor José Núñez comenzó a prestarle sus servicios el 17 de noviembre de 1975, que el 15 de diciembre de ese año sufrió el accidente mientras laboraba en el establecimiento Almacén El Machetazo, y que lo incluyó en la última planilla trimestral correspondiente a ese año, la cual le presentó y pagó el 15 de enero de 1976, para cubrir el importe de las cuotas obrero patronales, la de riesgo profesionales, la prima de antigüedad y la de seguro educativo.

Los dos primeros hechos no son motivo de discusión en este proceso y el último está debidamente acreditado con la copia autenticada de la planilla de empleados de LILIAM INTERNACIONAL, S.A. (Ver fojas 26 y 27).

Tales hechos demuestran que al ocurrir el accidente dicha empresa no había pagado la cuota y que lo hizo en el siguiente mes (15 de enero de 1976).

El artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970 cuando establece que "si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima", nos está indicando que son dos las obligaciones de los empleadores en estos casos y que el incumplimiento de una de ellas basta para que la Caja quede relevada de las prestaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores por los riesgos profesionales y que en tal caso es el empleador sobre quien recae la obligación de pagarlos.

En el presente caso carece de trascendencia si al trabajador Núñez la demandante debía inscribirlo o no en la Caja mediante el formulario denominado "Aviso de entrada del trabajador" requerido por el artículo 7o del reglamento dictado en desarrollo de la citada norma legal, puesto que en todo caso la omisión del pago de la cuota para cubrir el riesgo profesional por el empleador o su pago inoportuno, esto es, un mes después de ocurrido el accidente, como se observa en este caso, es motivo jurídico suficiente para que se produzcan los efectos legales previstos en el citado artículo 42.

Le asiste, pues, la razón al señor Procurador al expresar que en vista que el señor Núñez recibió las prestaciones médicas necesarias de la Caja, no obstante que su empleador se encontraba en mora de esa cuota, procede como han hecho los funcionarios de dicha institución a cobrarle todas las prestaciones otorgadas mediante la resolución impugnada, pues ello lo autoriza el artículo 43 del citado Decreto de Gabinete. De allí que la Sala igualmente concluya como el Procurador que la resolución demandada no ha producido la violación de los artículos 6o y 8o del Decreto No 14 de 1954 como infundadamente alega la demandante.

Por lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las declaraciones pedidas en la demanda interpuesta por LILIAM INTERNACIONAL, S.A. motivo de este fallo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) RICARDO VALDES (Fdo.) PEDRO MORENO C. (Fdo.) LAO SANTIZO P. (Fdo.) TEOFANES LOPEZ.= Secretario. =